



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

ACTA ADICIONAL RELATIVA A LA PESCA Y NAVEGACION EN EL VIDASO.

Formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidaso, en cumplimiento del artículo 22 del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, un reglamento para la pesca en dicho rio, y verificado el pago á Fuenterrabia de la indemnizacion estipulada por su presa y nasa, que han desaparecido en consecuencia, con arreglo á lo prescrito en los artículos 23 y 24 del mencionado tratado.

Los Plenipotenciarios de España y Francia, debidamente autorizados, han convenido en resumir en el presente documento las disposiciones adoptadas de comun acuerdo para completar dicho tratado en cuanto concierne al Vidaso, comprendiéndolas en tres actas del tenor siguiente:

Reglamento para la pesca, formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidaso.

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del art. 22 del tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, á saber: por parte de España, por los Ayuntamientos de Fuenterrabia é Irún, y en nombre de los mismos, por el Comandante de Marina de San Sebastian, y por la de Francia, por las Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Han formado de comun acuerdo el presente reglamento de pesca para dar, conforme á los artículos 12, 21 y 22 del citado tratado, á los fronterizos de las dos orillas del Vidaso, derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura y en la rada de Higuier, para prevenir la destruccion de la pesca y para mantener el buen orden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

Artículo 1.º El derecho de pesca en el rio Vidaso desde Chapitelacorria ó Chapitaco-errea, en su embocadura y en la rada de Higuier, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabia é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendaya.

Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matricula de la marina de su respectivo pais, podrán pescar con toda clase de embarcaciones, y continuaran ejerciendo sobre todos los puntos de la ria que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º Los ribereños de ambos paises podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningun caso á una propiedad particular, sin la autorizacion del propietario; y segun el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos paises.

Art. 3.º La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepcion, siendo libre como hasta aqui para todos, ménos en las épocas del desove.

Épocas para las diferentes pescas; dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

Art. 4.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mugil ó corrocon, se permite en todos tiempos.

Se prohíbe la pesca del salmón y de la trucha salmónada desde el fin de Agosto hasta el 4.º de Febrero.

De la trucha desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

De la alosa desde el fin de Mayo hasta el 4.º de Junio.

De los demas pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

De las ostras desde el 30 de Abril al 4.º de Setiembre.

De las almejas desde el 30 de Abril hasta el 4.º de Julio.

En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

Art. 5.º Se prohíbe pescar ó recoger, de cualquier manera que sea, las huevas de todos los pescados y de los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

Art. 6.º Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola.

El salmón que no tenga... 27 centímetros de largo.

La trucha salmónada... 27

La anguila... 27

La alosa... 27

El rodaballo... 20

Todos los demas pescados que no tengan 16 centímetros de largo.

Però los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohíbe igualmente coger ostras que no tengan cinco centímetros de diámetro mayor, y las almejas que no tengan tres centímetros de diámetro.

Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

Art. 7.º Los pescadores estarán obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior, que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cogido.

Abonos marítimos.

Art. 8.º Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuaran recogiendo en todos los puntos del curso del Vidaso, bañados por las altas mareas, todas las yerbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantias, que pertenecen exclusivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierta en bajamar; pero no se podrá extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ó orillas de la tierra firme, y á ocho metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

Art. 9.º Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha salmónada se usará únicamente el red simple de que se sirve en el dia, y cuvas mallas del medio tengan, lo ménos, un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros, por lo ménos.

Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha comun, las mallas de la red tendrán, lo ménos, 20 milímetros en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demas pescados de pequeña especie, lo ménos, de 15 milímetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

Art. 10. Segun la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho dias antes del en que se principie la pesca del salmón, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmónera tirarán la suerte ante sus Autoridades respectivas, y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmón en toda la extension del Vidaso que sirve de limite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos paises no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el dia, los españoles solos echarán la red en una marea, y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

Art. 11. Se prohíbe expresamente:

1.º Hacer uso en el Vidaso de otras redes que las mencionadas en el art. 9.º

2.º Servirse de dichas redes sin que estén revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.º Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado y ahuyentarle golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.º Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el art. 6.º ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.º Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.º Cerrar ó atajar el rio con cualquiera aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas é impedir el paso del pescado, ó de dañar á la repoblacion del rio.

Art. 12. Se prohíbe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes ó otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

Art. 13. Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Vidaso que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las Municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesion; y si se revoca por infraccion de las condiciones impuestas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embargar la navegacion, ni servir de medio de pesca; y deberán construirse á la distancia de 100 metros, unos de otros.

Art. 14. Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Vidaso viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policia y vigilancia de la pesca.

Art. 15. Para la vigilancia del goce en comun del Vidaso se nombrará un guarda por las Municipalidades de Fuenterrabia é Irún, y otro por las Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las Municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente el mantenimiento del orden y á la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos de una bandolera con placa que indique su cargo.

Art. 16. Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán tambien requerir directamente la fuerza pública para la represion de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contraviniendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquiera agente de la Autoridad civil.

Disposiciones penales.

Art. 17. A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los contraventores de ambos paises que hayan violado las medidas adoptadas para regularlar, conforme al tratado precitado, el goce comun del Vidaso.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos paises contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente reglamento: 1.º La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos. 2.º La multa desde 19 rs. (3 frs.) hasta 152 rs. (40 frs.) ó la prison durante dos dias, lo ménos, ó 10 dias, lo más.

Art. 18. En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prison que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del maximum establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los 12 meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los 12 meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prison podrá ser el duplo del maximum fijado en el artículo precedente.

Art. 19. El Tribunal ó las Autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, ademas de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

Art. 20. Cualquiera ribereño que pesque salmón fuera de su turno de pesca sin la autorizacion del que lo toque, estará sujeto á la multa ó prison determinadas en el párrafo segundo del art. 17, y ademas deberá entregar el salmón pescado ó su valor al pescador á quien correspondiera el turno.

En caso de reincidencia, podrá ser condenado á la multa ó prison, y podrá pronunciarse ademas la confiscacion de las redes.

Art. 21. Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente Reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se hayan cogido.

Art. 22. El producto de las multas impuestas en virtud del presente Reglamento, ingresará en los dos paises en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policia municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

Art. 23. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

Art. 24. Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su pais.

Art. 25. El guarda que, en el ejercicio de sus funciones, dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su pais.

Represion de las infracciones.

Art. 26. El juicio de toda contravencion al presente reglamento, estará sometido en los dos paises á las atribuciones exclusivas del Tribunal ó las Autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal ó Autoridades competentes de su respectivo pais.

Art. 27. Las sumarias en donde consten las contravenciones al presente reglamento, se remitirán al Alcalde á cuya jurisdiccion correspondiera el culpable; y el Alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora, y les dará el curso correspondiente.

Art. 28. Estando encargados los dos guardas de pesca, de vigilar separada ó colectivamente á la ejecucion del presente reglamento por el art. 15, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores, no pudiendo ser juzgados sino por el Tribunal ó las Autoridades competentes de su pais, la sumaria extendida por un guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el Alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al Alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un francés, despues de visada por uno de los Alcaldes de Fuenterrabia é Irún, se transmitirá al Alcalde del pueblo francés de cuya jurisdiccion sea el culpable, y á estas sumarias se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

Art. 29. Las sumarias extendidas por los guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente, contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fe á falta de prueba contraria.

Art. 30. Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento, se hará de oficio por los Alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

Art. 31. La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente reglamento, prescribirá á los 30 dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

Art. 32. El presente reglamento se pondrá en ejecucion desde el 4.º de Enero del año siguiente al en que quede promulgado. Entre tanto se continuará con la actual costumbre excepto en lo relativo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion.

Se señala el término de un año, desde el dia que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del art. 9.º que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

Art. 33. No se podrá hacer ninguna modificacion al presente reglamento sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de las Municipalidades de las dos orillas del Vidaso, y con la aprobacion de las Autoridades superiores respectivas.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado por duplicado el presente reglamento de pesca en la isla de los Faisanes, á primero de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(Firmado). El delegado de Fuenterrabia, Meliton de Pamery.—El delegado de Irún, Policarpo de Balzola.—El delegado nombrado por el Comandante de Marina, en nombre de las dos Municipalidades de Fuenterrabia é Irún, José María Echenagusia.—El delegado de Urruya, H. de Sarralde Diesteguy.—El delegado de Hendaya, Joseph Lissardy.—El delegado de Biriatu, P. Lapeyre.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El presente reglamento establecido en virtud del art. 22 del tratado de Bayona, y las ulteriores variaciones que pueden hacerse en el del modo previsto en el art. 33 del mismo reglamento, se promulgarán en cada pais con arreglo á su constitucion respectiva.

II.

Declaracion sobre el reintegro á Fuenterrabia por su nasa.

Para que conste de una manera auténtica el cumplimiento de los artículos 23 y 24 del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, referentes á la presa y nasa de Fuenterrabia, la Comision de límites del Prineo declara que el Tesoro francés ha entregado en 22 de Marzo de 1859, al apoderado de Fuenterrabia, la suma de 19.184 frs., ó sean 72.900 reales vellón, fijada con arreglo á los términos del mismo tratado como valor remuneratorio de dicha nasa, y que esta ha sido destruida, en consecuencia de dicho pago, el dia 30 del mismo mes, quedando el rio expedido para la navegacion, conforme al objeto que se han propuesto las partes contratantes.

III.

Declaracion concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidaso.

Reunidos en Bayona los Plenipotenciarios de España y Francia encargados de la fijacion de límites entre los dos paises.

En atencion á ser muy conveniente para la navegacion del Vidaso que el servicio de prácticos y el de valizas á la entrada del rio se hagan con las mejores condiciones posibles.

Que la ciudad de Fuenterrabia es hoy la única que por su posicion y recursos especiales puede prestar cumplidamente dichos servicios.

Que en realidad los ha venido desempeñando siempre por sí sola.

Los susodichos Plenipotenciarios, mediante la propuesta hecha por el Gobierno de S. M. Católica y su aceptacion por el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, han acordado la declaracion siguiente: Se confirma á la ciudad de Fuenterrabia durante 15 años consecutivos, que empezarán á regir el 4.º de Enero de 1859, el uso en que está de facilitar los prácticos y de establecer las valizas necesarias para la seguridad de la entrada y navegacion en el rio Vidaso.

Por este doble servicio continuará la expresada ciudad percibiendo los derechos establecidos.

Se declara expresamente que esta concesion en favor de Fuenterrabia es solo temporal, y que la Francia conserva la facultad de reclamar á la espiracion del plazo de los 15 años, por lo respectivo á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidaso, la completa igualdad de derechos estipulada como principio general en el tratado de 9 de Diciembre de 1856.

Hecho por duplicado en Bayona el dia treinta y uno del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Los Plenipotenciarios de España.—(Firmado). Francisco María Marin.—(Firmado), Manuel Monteverde.—Los Plenipotenciarios de Francia.—(Firmado), Victor Lobstein.—(Firmado), General Callier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes: Que D. Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector D. Juan Lopez de Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que el dia siguiente estarían corrientes; que aun no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demas interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 300 y 304 en que se castiga al empleado publico que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarse segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndole dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TIMBRE DE PERIÓDICOS. MES DE MAYO DE 1859.

Estado de la recaudacion obtenida por dicho concepto en el expresado mes.

Table with columns for provinces (Álava, Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz) and sub-columns for 'Rs. Cts.' and '478,80'.

Table of newspaper prices for Castellan, Ciudad-Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lerida, Logroño, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Baleares, and various other regions. Includes prices for official, ecclesiastical, and political newspapers.

Table of newspaper prices for Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Baleares, and various other regions. Includes prices for official, ecclesiastical, and political newspapers.

Table of newspaper prices for the Peninsula, Antillas, and Filipinas. Includes a summary table (RESUMEN GENERAL) and a table of provincial prices (PROVINCIAS) for various regions like Alava, Alcala, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Administrative and financial reports. Includes 'Vicepresidente del Consejo de Administracion', 'DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO', 'SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA', and 'DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS'. Contains detailed financial statements and official notices.

Official notices and public works reports. Includes 'ANUNCIOS OFICIALES', 'DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS', and 'ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL'. Contains information about public works, contracts, and administrative matters.

Administración de Alicante sobre pago de plazos vencidos en fin de Marzo último.

Madrid 14 de Julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Pliego de condiciones con que se saca a pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio actual, el suministro de 1.900 arrobas de carbón, y 500 de leña de encina.

1. Se saca a pública subasta el suministro de 1.900 arrobas de carbón de encina sana, grueso, limpio de tizos, tierra y piedra, y 500 arrobas de leña de encina seca, que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas y obradores de este establecimiento durante el próximo invierno.

2. El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y a su Presidencia, el día 30 de Agosto de este año, a la una de la tarde.

3. Parte de la una a la una y media, los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone a continuación. No serán admitibles las que contengan alguna alteración sustancial.

4. No se admitirá proposición que exceda de 13.900 reales vellón.

5. Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar, con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de 600 rs. en la Caja general de Depósitos.

6. Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate a la proposición que contenga el precio más bajo.

7. En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8. El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

9. Notificada esta aprobación definitiva al rematante, deberá entregar este en el término de ocho días 900 arrobas de carbón y 250 de leña, y antes del mes las restantes.

10. El pago se hará por la Administración de esta Imprenta en cuanto conflativemente la entrega de las 1.900 arrobas de carbón y 500 de leña.

11. En el caso de suscitarse dudas acerca de la buena calidad del carbón y de la leña, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados por la Administración y por el rematante; si discrepan en sus pareceres, se les agregará otro elegido de común acuerdo.

12. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel a cuyo favor se adjudique, y a éste en el momento de pagarse si cumple su compromiso, pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

Madrid 14 de Julio de 1859.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de enterado del pliego de condiciones formadas por la Administración de la Imprenta Nacional y publicado en la Gaceta de de este año para la subasta de 1.900 arrobas de carbón de encina, y 500 de leña seca también de encina, se comprometo a suministrarlas con arreglo a dichas condiciones por la cantidad de (Aqui el precio expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de este establecimiento a virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas y venta en pública subasta de las duelas, fondos y arcos de las barricas que se consumen por término de dos años en dicho fábrica, así como las arpilleras ó sacos de los tercios de hoja habana y la leña vieja ó desperdicios de los envases.

1. La subasta se efectúa por término de dos años, a contar desde el día en que fuese aprobado el remate y se le hiciese saber al rematante.

2. El precio de cada quintal de duelas, arcos, maderas y desperdicios de los envases, se fija en la cantidad de 10 rs. 2 cént., sobre cuyo tipo a la alza girará la subasta.

3. Servirá de tipo también a la alza de un real 25 céntimos por cada saco ó arpillera.

4. La entrega de maderas, leña y desperdicios de envases se verificará mensualmente, previo el peso, abonando el contratista el importe del número de quintales que reciba seguidamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

5. La entrega de sacos ó arpilleras se hará por el número que resulte existente mensualmente, abonando del mismo modo su importe en el acto de recibirlas en dicha Administración.

6. La persona a quien se le adjudique este servicio impondrá en la Caja general de Depósitos, por vía de fianza, la cantidad de 4.500 rs. vn.

7. No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen nulidad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

8. Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se pone a continuación, y se entregará por escrito con la firma del licitador, teniéndose por nulos ó inadmisibles los que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.

9. La subasta tendrá lugar el día 2 de Septiembre del corriente año ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho con asistencia de los señores de la Mesa, a las doce de su mañana, después de insertado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia y publicado por edictos en los parajes públicos.

10. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar, con el pliego que se presente, la oportuna carta de pago ó documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.200 reales vellón en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, a todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente de la mejor postura.

11. El sujeto a cuyo favor que el remate, ampliará el depósito de que trata la precedente condición, a la suma de 4.500 rs. vn. que deben constituir la fianza en metálico, ó su equivalente en títulos de 3 por 100 consolidado ó diferido, ó en acciones de carreteras.

12. El contratista quedará sujeto a las prescripciones contenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe tener para el otorgamiento de la escritura, ó no impusiere esta fianza efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del propio rematante, siendo los efectos de esta declaración:

Primero. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, que satisfaga aquel los perjuicios que hubiese sufrido el Estado por la demora del servicio, y para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá sustraerse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza.

Segundo. Que no presentándose proposiciones admisibles para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.

13. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga a entregar a la persona en quien recaiga el remate, maderas, leñas y desperdicios de los envases, así como los sacos ó arpilleras, mensualmente, según se expresa en las anteriores condiciones, y el rematante a su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada la subasta debe otorgar, queda sujeto a responsabilidad material, a la cual afecta el importe de su fianza si no se presenta mensualmente a recoger los productos de que se trata y verificar el pago según se deja estipulado, cuya responsabilidad se extingirá por vía de apremio y procedimiento administrativo conforme a lo que se establece en la precedente condición.

14. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Junio de 1859.—P. I. Nicolás Corrao-dano.—P. O., Aquilino Garucho.

Modelo de proposición.

D. F. vecino de y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que en la Gaceta del Gobierno, num. fecha en el Boletín oficial y Diario de Avisos, fechas y de las demás con-

diciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta, por el término de dos años, de las maderas, arcos, leña y desperdicios de envases, así como sacos ó arpilleras que mensualmente produce la fábrica de tabacos de esta corte, se comprometo a tomar dichos productos por el precio de rs. vn., tiempo y demás condiciones del pliego publicado.

(Fecha y firma del interesado.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAILLO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, partido de Sepúlveda, por dimisión del que a obtiene, y su dotación es la de 720 rs., pagados de los fondos municipales, debiendo proveerse a los 30 días de la publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de este Ayuntamiento francas de porte.

Navaillo 26 de Junio de 1859.—El Alcalde, Homógenes Merino. 2771—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHERA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que a obtiene, y su dotación consiste en 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos de propios por meses vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro de 30 días, con fechos desde el en que aparezca la presente inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Chera 18 de Junio de 1859.—De orden del Sr. Alcalde, Celestino Dominguez. 2877—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MACASTRE.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que a obtiene, y su dotación consiste en 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos de propios por meses vencidos.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus solicitudes a la Municipalidad en el término de un mes, contado desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Macastre 25 Junio de 1859.—D. O. D. A., José Martínez, Secretario interino. 2814—1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El día 24 de Julio próximo se sacan a subasta de arrendamiento, por frutos del corriente año, las rentas de mayor cuantía, procedentes del clero, que a continuación se expresan. Habrá dos simultáneos remates, a la hora de las once de dicho día, uno ante el Excmo Sr. Gobernador de esta provincia, Administrador y Oficial primero de Propiedades y Derechos del Estado y Escritano de Hacienda pública en el edificio que fué convento de la Nova en esta ciudad, y otro en Madrid ante iguales funcionarios. Las proposiciones se dirigirán al Gobierno de esta capital ó al de Madrid con arreglo al pliego de condiciones y modelo que se insertan.

Lugo 20 de Junio de 1859.—José María Zubiri.

Pliego de condiciones que se cita en el anuncio anterior:

1.º El arriendo de estas rentas tendrá efecto por el año y frutos de 1859 a la hora de las once del día 24 de Julio próximo ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y el de Madrid según va designado, cuya percepción principia en 1.º de Septiembre del mismo año.

2.º Por cada Ayuntamiento que se desee licitar, se hará una proposición, y no serán admitidas las que contengan a la vez dos ó más dísticos, ni aquellas que no cubran el presupuesto que va señalado a cada una de las rentas.

3.º Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado, insertando en él carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta ciudad ó de la corte la décima parte del tipo marcado a las rentas que quieren arrendar.

4.º Los remates no serán adjudicados hasta que preceda la aprobación de la Dirección general del ramo.

5.º Los arrendatarios pagarán a la Hacienda por semestres adelantados el importe de los remates en monedas de plata u oro, abonando el resto por medio de escritura pública con persona legal y abonada a satisfacción del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

6.º La Administración facilitará a los que resulten arrendatarios los memoriales, cobradores y recuadros de los que para que puedan proceder a la percepción de las rentas.

7.º Si los arrendatarios no cumplen la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción de quiebra ó ejecución en su caso, que contra ellos interpusiere esta oficina por los medios que establecen las instrucciones del ramo.

8.º No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º Los arrendatarios no podrán pedir perdón ó rebaja, ni solicitar el pago en distintos plazos de los estipulados. Los contratos han de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizados por algún incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios, al recibir de los anteriores las casas, pueras y bodegas, formarán inventario duplicado de todas las vasijas y cosas útiles que contengan, remitiendo un ejemplar a esta Administración.

11. Será por cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribución de inmuebles que correspondiera a las rentas subastadas.

12. Los rematantes no sufrirán más desembolsos que los derechos que devenguen los Escribanos que asisten a las subastas y papel que se invierte en el expediente y escritura del contrato.

13. Quedan también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan a las que contiene este pliego.

Lugo 20 de Junio de 1859.—José María Zubiri.

Modelo de proposición.

D. vecino de hace proposición a las rentas del Ayuntamiento de por la cantidad de que pagará en metálico con arreglo a lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, comprometiéndose a cumplir cuanto en el mismo se contiene si le fuere adjudicado el arriendo de dichas rentas, a cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito de reales vellón que se exigen para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del interesado.)

Rentas que se sacan a arrendamiento segun el anuncio y pliego que antecede, correspondientes a la provincia de Lugo.

AYUNTAMIENTO DE LUGO.

Contiene 29 fanegas 3 y medio ferrados de trigo, 2.142 fanegas y un ferrado de centeno, 45 lechones, 20 capones, 26 docenas de anguilas, 16 y medio carneros, 12 docenas de huevos, 14 pollos, 15 cabritos, 2 gallinas, 7 ferrados de castañas y 334 rs. vn. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo catedral de esta ciudad, monasterios y conventos de religiosos, religiosos y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 63.849 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE MONFORTE.

Contiene 49 fanegas un ferrado de trigo, 147 fanegas de centeno, 200 cañados de vino, 9 tocinos, 16 gallinas, un carnero y 7.928 rs. 13 cént. Proceden estas rentas de la Mitra de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 25.014 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE FANTON.

Contiene 147 fanegas y un ferrado de trigo, 298 fanegas uno y medio ferrados de centeno, 1.788 y medio cañados de vino, 145 fanegas de castañas, 13 libras de manteca, 312 libras de tocino, 3 y media libras de cera, 8 carneros, 54 gallinas, un lechón, 32 cabritos, 17 lampreas y la cuarta parte de la uva si se cogiere en el partido de Atan, Porcis y S. Andres de Rivas de Miño. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos, religiosos y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 74.286 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE SÁBRIA.

Contiene 59 fanegas un ferrado de trigo, 923 fanegas uno y medio ferrados de centeno, y 23 y medio cañados de vino, 9 docenas de anguilas, 30 gallinas, 17 y medio cerdos, 75 capones, 4 carneros, 4 y medio cabritos, 4 fanegas castañas verdes y 723 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 20.310 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE CHANTADA.

Contiene 3 ferrados trigo, 219 fanegas y medio ferrado de centeno, 90 fanegas uno y medio ferrados de castañas, 723 y medio cañados de vino, 4 ferradas de nueces, 5 gallinas, 10 libras de cera, 4 capones, 685 reales, 5 cént. de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 32.171 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE CABALLEDO.

Contiene 608 fanegas 2 ferrados centeno, 244 cañados y medio de vino, 218 fanegas de castañas secas, 8 fanegas 2 ferrados castañas verdes, 9 carneros, 16 lampreas, un cerdo, 9 gallinas, un cerdo, 9 libras de cera, 44 capones, 2.688 rs. 43 cént. y los cuartos, quintos y sextos de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 33.334 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE RIVADEO.

Contiene 421 fanegas y un ferrado de trigo, 9 fanegas 3 y medio ferrados centeno, 140 cañados y medio de vino, 8 gallinas, 10 libras de cera, 4 capones, 2.688 rs. 43 cént. y los cuartos, quintos y sextos de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

AYUNTAMIENTO DE SOBER.

Contiene 39 fanegas 2 y medio ferrados de trigo, 363 fanegas de centeno, 374 cañados y 3 cuartos de vino, 6 fanegas y 2 ferrados castañas, 78 gallinas, 9 carneros, 2 tocinos, 8 docenas de huevos, una libra de cera, la cuarta parte de la uva si se cogiere, en la porción 64 de Cabildo de Lugo, y 1.048 rs. 78 cént. Proceden estas rentas al Cabildo de Lugo, priorato de Doado y Rosende y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 22.488 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE SÁBRIA.

Contiene 12 fanegas, un ferrado de trigo, 923 fanegas uno y medio ferrados centeno, y 23 y medio cañados de vino, 9 docenas de anguilas, 30 gallinas, 17 y medio cerdos, 75 capones, 4 carneros, 4 y medio cabritos, 4 fanegas castañas verdes y 723 rs. Proceden estas rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 20.310 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE CHANTADA.

Contiene 3 ferrados trigo, 219 fanegas y medio ferrado de centeno, 90 fanegas uno y medio ferrados de castañas, 723 y medio cañados de vino, 4 ferradas de nueces, 5 gallinas, 10 libras de cera, 4 capones, 685 reales, 5 cént. de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 32.171 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE CABALLEDO.

Contiene 608 fanegas 2 ferrados centeno, 244 cañados y medio de vino, 218 fanegas de castañas secas, 8 fanegas 2 ferrados castañas verdes, 9 carneros, 16 lampreas, un cerdo, 9 gallinas, un cerdo, 9 libras de cera, 44 capones, 2.688 rs. 43 cént. y los cuartos, quintos y sextos de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 33.334 rs. vn.

AYUNTAMIENTO DE RIVADEO.

Contiene 421 fanegas y un ferrado de trigo, 9 fanegas 3 y medio ferrados centeno, 140 cañados y medio de vino, 8 gallinas, 10 libras de cera, 4 capones, 2.688 rs. 43 cént. y los cuartos, quintos y sextos de la uva si se cogiere, de los productos de las rentas de la Mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosos, y clero parroquial del distrito.

Se presupuestaron estas rentas en 32.171 rs. vn.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Segunda subasta.

Se arriendan a pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado que a continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador de esta provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escritano de Rentas el día 31 de Julio, de once a doce de su mañana, y en igual día y hora en los pueblos donde radican las fincas, ante los Sres. Alcaldes constitucionales, Síndico del Ayuntamiento y Escribanos ó Jefe de los oficios.

N.º 976 del inventario.—Varias tierras en Villar de Gallinzo, de cabida de 120 hebras; pertenecieron al beneficio simple del Villar; las fincas en arrendamiento Angel Pinto: tipo de la subasta 63 rs. 50 céntimos.

N.º 294 del inventario.—Varias tierras en Lumbrales, de cabida de 462 hebras; pertenecieron a la iglesia de Lumbrales; las llevan en arrendamiento Francisco Herrero y compañeros: tipo de la subasta 2.215 rs. 83 céntimos.

N.º 4.163 al 4.167 del inventario.—Tres linajes y dos prados en Palomares, de cabida de 3 hebras y 3 celemines; pertenecieron a Santa María de Béjar; las lleva en arrendamiento José María Conde: tipo de la subasta 638 rs. 35 céntimos.

N.º 963 del inventario.—Varias tierras en Gallegos de Solimón, de cabida de 46 hebras; pertenecieron al curato de Gallegos de Solimón; las llevan en arrendamiento Pascual González y compañeros: tipo de la subasta 716 rs. 42 céntimos.

N.º 976 del inventario.—Varias tierras y dos prados en Gallegos de Solimón, de cabida de 92 hebras; pertenecieron al curato de Gallegos de Solimón; las llevan en arrendamiento Luis de la Mata y compañeros: tipo de la subasta 1.167 rs. 54 céntimos.

N.º 962 del inventario.—Tres tierras en Gallegos de Solimón, de cabida de 12 y media hebras; pertenecieron al curato de Gallegos de Solimón; las llevan en arrendamiento Martín Alonso y compañeros: tipo de la subasta 913 rs. 72 céntimos.

N.º 4.334 del inventario.—Dos porciones de cinco de una yugada de tierras en Saucedo, pertenecieron a la Encomienda de Poñanense; las lleva en arrendamiento Santiago Bordallo: tipo de la subasta 539 reales 43 céntimos.

N.º 510 al 519 del inventario.—Varios prados, linajes y tierras en Cristóbal, de cabida de 54 hebras; pertenecieron a la iglesia de San Cristóbal; las llevan en arrendamiento D. Juan Nová y compañeros: tipo de la subasta 955 rs. 32 céntimos.

N.º 1.408 al 1.414 del inventario.—Varios prados, linajes y tierras en Navamorales, de cabida de 49 hebras; pertenecieron a la iglesia de Navamorales; las llevan en arrendamiento Manuel Moreno, Vicente García y otros: tipo de la subasta 534 rs. 77 céntimos.

N.º 1.088 al 1.100.—Un prado, varios linajes y tierras en Navamorales, de cabida de 28 hebras; pertenecieron a la iglesia de Navamorales; las llevan en arrendamiento Tomas Sanchez y compañeros: tipo de la subasta 77 rs. 72 céntimos.

N.º 1.438 del inventario.—Una yugada compuesta de 35 tierras en Cuelgamuros, agregado a Machacon, de cabida de 49 hebras y un cuarto; perteneció al beneficio de Castañeda; la lleva en arrendamiento Francisco Pablos: tipo de la subasta 996 rs.

N.º 1.737 del inventario.—En Mediavilla, agregado a Bañover, de cabida de 196 hebras, por indiviso; perteneció a las religiosas de Santa Clara de Ciudad Rodrigo; lo lleva en arrendamiento Vicente Medina y compañeros: tipo de la subasta 1.554 rs. 40 céntimos.

N.º 3.063 del inventario.—Cuarenta y ocho tierras y 7 prados en Martillán, de cabida de 4 hebras; pertenecieron a las religiosas de Santa Cruz de Ciudad Rodrigo; las llevan en arrendamiento Miguel Hernandez y compañeros: tipo de la subasta 894 rs.

N.º 2.899 del inventario.—Siete tierras y 3 prados en Aldea del Obispo, de cabida de 63 hebras; pertenecieron a la Hermandad del Madroñal; las llevan en arrendamiento Agustín Prieto y compañeros: tipo de la subasta 964 rs. 39 céntimos.

N.º 3.455 del inventario.—Dos y media yugadas en Pascual Barrio, por indiviso; pertenecieron al beneficio de San Pedro de Ciudad Rodrigo: tipo de la subasta 2.121 rs. 44 céntimos.

N.º 1.769 del inventario.—Varias fincas rústicas en Cuenteleite, por indiviso; pertenecieron a las monjas de Santa Cruz de Ciudad Rodrigo; las lleva en arrendamiento el comun de vecinos: tipo de la subasta 4.502 rs.

N.º 2.947 del inventario.—Varias tierras en Ituro de Arba, de cabida de 35 hebras; pertenecieron al Cabildo Catedral de Ciudad Rodrigo; las lleva en arrendamiento Antonio Acosta: tipo de la subasta 800 rs. 97 céntimos.

N.º 4.743 del inventario.—Diez y nueve cortinas y tierras en Barruoso Pardo, de cabida de 41 hebras; pertenecieron a la encomienda de Poñanense; las lleva en arrendamiento Manuel Casado: tipo de la subasta 1.092 rs. 72 céntimos.

N.º 3.002 del inventario.—Treinta y ocho tierras en Pastores, de cabida de 48 hebras; pertenecieron al beneficio curado de la Encina; las lleva en arrendamiento Celestino Merino: tipo de la subasta 727 rs. 30 céntimos.

N.º 3.003 del inventario.—Cuarenta y ocho tierras y 3 huertos en Pastores, de cabida de 72 hebras; pertenecieron a la capellanía denominada de Moncalche; las llevan en arrendamiento Benito Moreno y compañeros: tipo de la subasta 824 rs. 27 céntimos.

N.º 388 al 390 del inventario.—Varias tierras en Yecla, de cabida de 59 hebras; pertenecieron al beneficio de Yecla; las llevan en arrendamiento D. Ignacio Juan Criado y compañeros: tipo de la subasta 4.142 rs. 6 céntimos.

N.º 1.716 del inventario.—Una yugada compuesta de 44 tierras en Bogajo, de cabida de 90 y media hebras; perteneció a la cofradía de Animas de Bogajo; las llevan en arrendamiento Miguel Encinas y compañeros: tipo de la subasta 733 rs. 8 céntimos.

N.º 381 del inventario.—Dos tierras en Yecla, de cabida de 125 hebras; pertenecieron a la mitra de Sa-

lamanca; las llevan en arrendamiento Sebastián Holgado y compañeros: tipo de la subasta 2.888 rs. 63 céntimos.

N.º 391 del inventario.—Varias tierras en Yecla, de cabida de 47 hebras poco más ó menos; pertenecieron a la iglesia de Yecla; las llevan en arrendamiento Pascasio Martín y compañeros: tipo de la subasta 533 rs. 94 céntimos.

N.º 396 del inventario.—Varias tierras en Yecla, de cabida de 70 hebras; pertenecieron a la iglesia de Yecla; las llevan en arrendamiento Julian Rivero y compañeros: tipo de la subasta 2.332 rs. 88 céntimos.

cada una de las piezas constan en el expediente de tasación; debiendo advertirse que en una de ellas de segunda calidad, á do llaman Cacharruco, de cabida de 3 fanegas y 8 celemines, hay 300 cepas, y que otra de la misma calidad, á do llaman la Larga, de cabida de 36 fanegas y un celemin, está en parte de piedras en seco. Según se ha manifestado á los peritos, la llevan en arrendamiento Pedro Dominguez y Maria Estevez, vecinos del arrabal de San Frontis, extra-puerto de esta ciudad, por la renta anual de 57 fanegas de trigo, cuya renta, capitalizada al respecto de 27 rs. cada una fanega, da el resultado de 34.627 rs. 50 cént.; pero habiendo sido tasada por los peritos en 35.600, esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Remates en Madrid, Zamora y Villalpando.
Núm. 70 del inventario.—Una heredad de tierras en término de San Miguel del Valle, procedente de los bienes de beneficencia como del hospital de San Antonio Abad de la ciudad de Leon. Se compone de 31 piezas y de la total superficie de 81 fanegas, un celemin y 2 cuartillos, al respecto de 300 estadales la fanega, y el estadal de 4 varas por lado, igual á 27 hectáreas, 47 áreas y 31 centiáreas, de cuya cabida 10 fanegas y 4 celemines, son de tierra de primera calidad, 45 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de segunda y 21 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de tercera. Los linderos de cada una de dichas piezas constan en el expediente de tasación. Según escritura que se ha manifestado á los peritos, produce en renta 59 fanegas de trigo anuales, que capitalizado su importe al respecto de 24 rs. cada una, dan el resultado de 31.860 rs.; pero habiendo sido tasada por los mismos peritos en 39.840, esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Núm. 454 del inventario.—Una heredad de tierras en término de Villanueva de Campos, procedente de los bienes de beneficencia como del hospital de Villalpando. Se compone de 14 piezas, 4 de las cuales con cabida de 8 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos son de primera calidad, y las 7 restantes con 17 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos, son de segunda, componiendo una total superficie de 26 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos, siendo la fanega de 300 estadales, y el estadal de 4 varas por lado, igual á 8 hectáreas, 84 áreas y 31 centiáreas. Los linderos de cada una de las piezas constan en el expediente de tasación. Según se ha manifestado á los peritos, produce en renta 26 fanegas de trigo anuales, cuyo importe, capitalizado al respecto de 24 rs. cada una, dan el resultado de 44.340 reales; pero habiendo sido tasada por los peritos en 26.270 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta. Las anteriores fincas han sido tasadas en el mes próximo pasado, lo cual se advierte en cumplimiento de la Real orden de 8 de Octubre anterior, y que se venden con la división publicada por haberlo considerado así los peritos más ventajoso.

ADVERTENCIAS.
1.º No se admitirá pastura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 4 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 30 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas, con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en los puntos señalados á cada finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.
NOTAS.
1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.
Zamora 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, José G. Pimentel.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE JULIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en sombra.	Temperatura en grado centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712.43	17.5	21.9	S. E.	Despejado.
9 m.	712.43	20.9	26.2	E. S. E.	Idem.
12 m.	711.30	25.3	31.7	Este.	Idem.
3 p.	710.30	27.8	34.7	S. E.	Idem.
6 p.	710.30	26.3	32.0	S. E.	Idem.
9 p.	710.73	22.2	27.8	S. S. E.	Idem.

Temperatura máxima del día... 30,3
Temperatura mínima del día... 15,4
Evaporación en las 24 hs. 13,9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPECHO TELEGRÁFICO.
Observaciones meteorológicas de los días 13 y 14 de Julio de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en sombra.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	763,6	24,7	S. E.	Horiz. calmoso.
7 de la m.	764,1	24,8	E. S. E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 10 de Julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	769,2	22,5	S. E.	Despejado.
Paris...	768,2	20,9	N. N. E.	Idem.
Bayona...	765,8	23,4	N. N. E.	Niebla.
Madrid...	764,6	23,7	E. N. E.	Alguna nube.
San Fernando...	760,1	23,7	E. S. E.	Nubes.
Bruselas...	769,1	20,1	Este.	Despejado.
Viena...
Turin...
Lisboa...
Roma...
Florescia...
San Petersburgo...
Constantinopla...	765,2	19,5	Norte.	Alguna nube.
Stokolmo...	766,7	20,3	Norte.	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.175 fanegas de trigo.
428 arrobas de harina de id.
6.300 libras de pan cocido.
10.711 arrobas de carbon.
99 vacas, que componen 36.014 libras de peso.
616 carneros, que hacen 14.938 libras de peso.
PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 48 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 406 á 420 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acote, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 40 á 42 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.
PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 20 á 23 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido.
48 fs. trechelá 46 rs. 58 fanegas... á 52 rs.
35..... 48..... 30..... 51
26..... 53 1/2..... 19..... 45
48 trechel..... 44..... 36..... 45
42..... 41 1/2..... 50..... 44
64..... 54 1/2..... 80..... 50
50..... 51 1/2..... 70..... 52
50..... 53..... 45..... 52 1/2
49..... 48 1/2..... 40..... 47 1/2
50..... 47..... 40..... 47 1/2
50..... 51..... 70..... 45 1/2
Total..... 4.061 fanegas.
Quedan por vender 3.852.
Precio máximo..... 54 1/2
Idem mínimo..... 41 1/2
Idem medio..... 48 3/4
Lo que se adviene al público para su inteligencia.
Madrid 14 de Julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
Cotización del 14 de Julio de 1859 á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-60 á plaza, 43 y 42-70 á fin cor. ó vol.; 43-30 y 42-90 á fin del próx. ó á vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 32-75 pequeños; á plaza, 32-85 y 80 á fin cor. ó vol.; 33-15 á fin próx. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 49-10.
Idem del personal, id., 11-05.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 85-50.
Idem de 2.000 rs., id., 87.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 90-25 d.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 83 d.
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 84.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Idem del Banco de España, id., 187 d.
CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-50 p.
Paris á 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.
Albacete... 1/4
Alicante... par.
Almería... 1/4 d.
Avila... 3/4 p.
Badajoz... 3/4 p.
Barcelona... 1 d.
Bilbao... 5/8 d.
Burgos... 1/8 d.
Caceres... 1/8
Cádiz... par d.
Castellon... par.
Ciudad-Real... par.
Córdoba... 1/4 d.
Coruña... 1/2 d.
Cuenca... par d.
Gerona... par.
Granada... par p.
Guadalajara... par.
Huelva... par.
Huesca... 3/8 p.
Jaen... 3/8 d.
Lérida... par d.
Logroño... par d.
Lugo... 1/2
Málaga... 1/8 p.
Murcia... 1/4 d.
Orense... 7/8 p.
Oviedo... par p.
Palencia... 1/2 d.
Pamplona... 1/2 d.
Pontevedra... 7/8 p.
Salamanca... 1/2
San Sebastián... par.
San... 3/4 d.
Santander... 1/4 p.
Santiago... 2/4 p.
Segovia... 1/2 p.
Sevilla... par d.
Soria... 3/4 p.
Tarragona... par.
Teruel... par.
Toledo... 3/4
Valencia... 1/4 d.
Valladolid... 3/8
Vitoria... 3/4 p.
Zamora... 3/4 p.
Zaragoza... 1/8 d.

BOLSA DE PARIS.
Paris 14 de Julio de 1859.
Fondos franceses... 1/4 por 100... 68,25.
4 1/2 por 100... 95,25.
Españoles... 3 por 100 interior... 40
Consolidados... 95 1/2 á 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.
Por el presente hago saber: que habiéndose hecho postura á un majuelo, sito en término de esta ciudad y camino del Cristo de Benalcaja, próximo á la vía férrea, con unas 14.997 cepas, y 72 olivos tallones, incluso el esquimo aparejado, en las dos terceras partes de la tasación, importantes la cantidad de 31.337 reales, ha sido admitida después de oír á los representantes del concurso de Doña María Hipólita Martínez, al que pertenece, habiéndose señalado para su remate el día 13 de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, en la audiencia de este mi Juzgado, en el que se admitirán las mejoras que se hagan.
Dado en Guadalajara á 8 de Julio de 1859.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S. Mariano Lopez Palacios. 2906

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de las Villillas de esta capital, referente á los autos pendientes en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. Basilio María de Arauna entre Doña Casimira Polanco y D. Juan Vicente Montegudo, se cita y llama á D. Antonio Sanchez Gutierrez, D. Juan Roman y D. Andres Molina, cuya habitación y paradero se ignora, para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, comparezcan en dicho Juzgado á prestar las declaraciones que están acordadas en los referidos autos á instancia de una de las partes. 2907

D. Vicente Castañeda, Escribano de S. M. y principal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Doy fe, que á nombre del Sr. D. José Folguera se ha presentado la oportuna demanda ordinaria contra D. Santiago Tallandier sobre pago de maravedís, á la cual se ha proveído el auto siguiente: 2908

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen Don Jorge Reboler, se cita, llama y emplaza á Isidro Lopez y Perez, natural de Cornejo, provincia de Burgos, soltero, albán y de 25 años de edad, que se halla empadronado en la calle del Águila, núm. 57, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en dicho Juzgado, sito en Chamberí, Paseo de Luchana, ó en la cárcel de Villa, á efecto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2865

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en testimonio del Escribano de su número D. Pedro Clemente María, á virtud de exhorto librado por el de igual clase del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla en los autos de testamentaria de D. Francisco Yate y Bravo, se saca á pública subasta media acción de mina correspondiente á dicha testamentaria, nombrada Virgen de Gracia, situada en el término del Hoyo, provincia de Córdoba, valorada en la cantidad de 5.625 rs., y para su remate está señalado el día 19 del corriente, á la hora de las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., advirtiéndose que en el referida día y hora tendrá lugar, en el citado Juzgado de Sevilla, otro remate, bajo el tipo señalado, por cuyo Juzgado se hará la adjudicación al fin de lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición acudan el día, sitio y hora señalados á hacer las proposiciones que gusten, que les serán admitidas siempre que fueren arregladas. 2866

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Matías Sanchez y Chullita, hijos del Viudo del Cantón y Joaquín Sanchez y Chullita, hermanos, naturales y vecinos de El Pobo, en este partido judicial, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre herida y muerte subseguida á Domingo Ibañez, alias Muñanzas, de la propia vecindad, para que se presenten en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que contra los mismos resultan; pues de no hacerlo dentro del término de nueve días se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Teruel á 10 de Julio de 1859.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S. Mariano Marco. 2867

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.
A los que este edicto vieren ó de tuvieran noticia hago saber, que en consecuencia de causa seguida de oficio en dicho Juzgado de Hacienda contra Gabino Sañudo y Herrera, natural y vecino de Salaya, partido de Villacarrido, provincia de Santander, por contrabando, consignó el procesado, previo mandamiento del Tribunal, 400 ps. en la Caja general de depósitos de esta ciudad, para obtener libertad y responder en su caso de penas pecuniarias; pero como dicho documento se haya extraviado y no haya podido por tanto recogerse la cantidad indicada, á fin de que pueda tomarse esta después de dos meses de anunciada en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno de S. M. la desaparición de dicha caja, según previene la instrucción respectiva, ó que si alguno tiene dicho documento, expedido á favor del Sañudo en 21 de Octubre último, le presente en el citado Juzgado.
Se extiende este edicto en Oviedo á 7 de Julio de 1859.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Rufino Villamor. 2868

D. Nemesio Longuè, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.
Por este pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Capdevila y Puig, natural de Prexana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días desde el de la publicación del presente en los parajes públicos del citado pueblo de Prexana, en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado al objeto de hacerse saber la tasación de costas, procedente de la causa criminal que contra él y otros se instruyó por desórden público en el mencionado pueblo de Prexana; con apercibimiento de que trascurrido dicho término, se procederá al embargo y venta de sus bienes por la vía de apremio, precedida la notificación que se hará en estrados, y parándole los perjuicios que hubiere lugar.
Dado en Cervera á 18 de Abril de 1859.—Nemesio Longuè.—Por mandado de S. S. Juan Elias, Escribano. 2875

Auto.—Por presentada la demanda con el poder y copia, se confiere traslado con emplazamiento en forma á D. Santiago Tallandier, y en atención á que, según lo manifestado en el auto, no es conocido su domicilio, verificándose el emplazamiento por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en la Gaceta y Diario oficial de esta corte, que se donde, según parece, ha tenido su última residencia. Lo mandó el Sr. Auditor de Guerra en Madrid á 7 de Julio de 1859.—Juan Fiol.—Vicente Castañeda. 2908

Y para que conste y se inserte en la Gaceta del Gobierno, pongo el presente, que firmo en Madrid á 13 de Julio de 1859.—Vicente Castañeda. 2908

D. Miguel Moreno Cano, Abogado de los Tribunales del reino, del Ilustre Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Sanz, soltero, porducero, natural de Campanario, provincia de Soria, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se publica este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que referida para hacerse saber al Real auto acordado por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Zaragoza, bajo el día 25 de Mayo último, en causa formada sobre haberse estrado voluntariamente en la tarde del día 21 de Marzo de este año.
Y para que llegue á noticia del expresado Romualdo Sanz, mando publicar y fijar el presente.
Dado en Calatayud á 9 de Julio de 1859.—Miguel Moreno Cano.—De su orden, Francisco Torralba. 2854

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen Don Jorge Reboler, se cita, llama y emplaza á Isidro Lopez y Perez, natural de Cornejo, provincia de Burgos, soltero, albán y de 25 años de edad, que se halla empadronado en la calle del Águila, núm. 57, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en dicho Juzgado, sito en Chamberí, Paseo de Luchana, ó en la cárcel de Villa, á efecto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2865

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en testimonio del Escribano de su número D. Pedro Clemente María, á virtud de exhorto librado por el de igual clase del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla en los autos de testamentaria de D. Francisco Yate y Bravo, se saca á pública subasta media acción de mina correspondiente á dicha testamentaria, nombrada Virgen de Gracia, situada en el término del Hoyo, provincia de Córdoba, valorada en la cantidad de 5.625 rs., y para su remate está señalado el día 19 del corriente, á la hora de las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., advirtiéndose que en el referida día y hora tendrá lugar, en el citado Juzgado de Sevilla, otro remate, bajo el tipo señalado, por cuyo Juzgado se hará la adjudicación al fin de lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición acudan el día, sitio y hora señalados á hacer las proposiciones que gusten, que les serán admitidas siempre que fueren arregladas. 2866

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Matías Sanchez y Chullita, hijos del Viudo del Cantón y Joaquín Sanchez y Chullita, hermanos, naturales y vecinos de El Pobo, en este partido judicial, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre herida y muerte subseguida á Domingo Ibañez, alias Muñanzas, de la propia vecindad, para que se presenten en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que contra los mismos resultan; pues de no hacerlo dentro del término de nueve días se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Teruel á 10 de Julio de 1859.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S. Mariano Marco. 2867

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.
A los que este edicto vieren ó de tuvieran noticia hago saber, que en consecuencia de causa seguida de oficio en dicho Juzgado de Hacienda contra Gabino Sañudo y Herrera, natural y vecino de Salaya, partido de Villacarrido, provincia de Santander, por contrabando, consignó el procesado, previo mandamiento del Tribunal, 400 ps. en la Caja general de depósitos de esta ciudad, para obtener libertad y responder en su caso de penas pecuniarias; pero como dicho documento se haya extraviado y no haya podido por tanto recogerse la cantidad indicada, á fin de que pueda tomarse esta después de dos meses de anunciada en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno de S. M. la desaparición de dicha caja, según previene la instrucción respectiva, ó que si alguno tiene dicho documento, expedido á favor del Sañudo en 21 de Octubre último, le presente en el citado Juzgado.
Se extiende este edicto en Oviedo á 7 de Julio de 1859.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Rufino Villamor. 2868

D. Nemesio Longuè, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.
Por este pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Capdevila y Puig, natural de Prexana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días desde el de la publicación del presente en los parajes públicos del citado pueblo de Prexana, en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado al objeto de hacerse saber la tasación de costas, procedente de la causa criminal que contra él y otros se instruyó por desórden público en el mencionado pueblo de Prexana; con apercibimiento de que trascurrido dicho término, se procederá al embargo y venta de sus bienes por la vía de apremio, precedida la notificación que se hará en estrados, y parándole los perjuicios que hubiere lugar.
Dado en Cervera á 18 de Abril de 1859.—Nemesio Longuè.—Por mandado de S. S. Juan Elias, Escribano. 2875

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murga, se cita, llama y emplazo por este tercer edicto y pregon, y término de nueve días, á José Lillo, de ejercicio carretero, que en la tarde del 13 de Abril último, al pasar conduciendo un carro por la Ribera de Curtidores, atropelló al aguador que en aquel sitio se encontraba, y de cuyas resultas falleció, para que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de S. S., ó en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por dicho sujeto se instruye; apercibido que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2877

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á los gitanos Antonio Jimenez y Vargas y su hijo Claudio Jimenez y Jimenez, vecinos de Zaragoza, contra quienes estoy instruyendo causa criminal sobre hurto de un pañuelo con dinero, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Dado en Teruel á 11 de Junio de 1859.—Pedro de Echenique.—Por su mandado, Juan Dolz. 2879

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense.
Y el Licenciado D. José Espada, Asesor del Juzgado de guerra de la misma.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcos da Lama, Antonio Fernandez y Antonio Losada, vecinos de la parroquia Faramontes, Alcaldía de Nogueira en dicha provincia, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia por dependencia de la causa que en el mismo se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Marcos Gomez, de la propia vecindad; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la referida causa la tramitación que corresponda, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.
Orense 25 de Junio de 1859.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S. Vicente Manuel Puga. 2880

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de las Villillas de esta capital, referente á los autos pendientes en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. Basilio María de Arauna entre Doña Casimira Polanco y D. Juan Vicente Montegudo, se cita y llama á D. Antonio Sanchez Gutierrez, D. Juan Roman y D. Andres Molina, cuya habitación y paradero se ignora, para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, comparezcan en dicho Juzgado á prestar las declaraciones que están acordadas en los referidos autos á instancia de una de las partes. 2907

D. Vicente Castañeda, Escribano de S. M. y principal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Doy fe, que á nombre del Sr. D. José Folguera se ha presentado la oportuna demanda ordinaria contra D. Santiago Tallandier sobre pago de maravedís, á la cual se ha proveído el auto siguiente: 2908

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen Don Jorge Reboler, se cita, llama y emplaza á Isidro Lopez y Perez, natural de Cornejo, provincia de Burgos, soltero, albán y de 25 años de edad, que se halla empadronado en la calle del Águila, núm. 57, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en dicho Juzgado, sito en Chamberí, Paseo de Luchana, ó en la cárcel de Villa, á efecto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2865

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.
En la sentencia dictada por la Sala segunda de dicho Supremo Tribunal á 28 de Junio de este año, inserta en la Gaceta del martes 5 del corriente, en el segundo considerando, donde dice: «Que áun cuando á estos dos últimos individuos se concediera la calidad de comerciantes,» debe leerse: «la calidad de comerciantes.»

En la sentencia de la Sala segunda del mismo, su fecha 30 de Junio de este año, inserta en la Gaceta del miércoles 6 del corriente, y en el último considerando, donde dice: «Igualmente la documental de la donación,» debe leerse: «singularmente la documental de la donación.»

PARTE NO OFICIAL.
EXTERIOR.
DESPECHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO.
Paris 14 de Julio á las nueve y un minuto de la mañana.
EJERCITO DE ITALIA.
Proclama.—Soldados: Las bases de la paz se han ajustado con el Emperador de Austria. El objeto principal de la guerra está conseguido. Italia va á ser, por la primera vez, una nación. Una Confederación de todos los Estados de Italia, bajo la Presidencia honoraria del Santo Padre, reunirá en un solo cuerpo los miembros de una misma familia.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Montebello, Palestro, Turbigo, Magenta, Marignano y Solferino; que en los meses han liberado el Piemonte y la Lombardia, y no se han detenido sino porque la lucha tomaba proporciones que no estaban en relación con los intereses de las naciones civiles.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Montebello, Palestro, Turbigo, Magenta, Marignano y Solferino; que en los meses han liberado el Piemonte y la Lombardia, y no se han detenido sino porque la lucha tomaba proporciones que no estaban en relación con los intereses de las naciones civiles.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Montebello, Palestro, Turbigo, Magenta, Marignano y Solferino; que en los meses han liberado el Piemonte y la Lombardia, y no se han detenido sino porque la lucha tomaba proporciones que no estaban en relación con los intereses de las naciones civiles.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Montebello, Palestro, Turbigo, Magenta, Marignano y Solferino; que en los meses han liberado el Piemonte y la Lombardia, y no se han detenido sino porque la lucha tomaba proporciones que no estaban en relación con los intereses de las naciones civiles.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Montebello, Palestro, Turbigo, Magenta, Marignano y Solferino; que en los meses han liberado el Piemonte y la Lombardia, y no se han detenido sino porque la lucha tomaba proporciones que no estaban en relación con los intereses de las naciones civiles.—Es cierto que el reino Veneto queda bajo el centro del Austria. Sin embargo, él será una provincia italiana que formará parte de la Confederación. La reunión de la Lombardia al Piemonte no crea de este lado de los Alpes un aliado poderoso que nos deberá su independencia. Los Gobiernos que han permanecido ajenos del movimiento, y los que son llamados á sus posesiones, comprenderán la necesidad de saludables reformas. Una amnistía general borrará las huellas de las discusiones civiles. La Italia, en adelante, dueña de sus destinos, solo podrá culparse á sí misma, si en el porvenir no adelanta por la senda del orden y de la libertad. Bien pronto volveréis á Francia; la patria agradecida acogerá con entusiasmo á sus soldados que han elevado á tanta altura la gloria de nuestras armas en Mont